

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8



RADICADO: 2020-00166

ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OLGA CARBONELL SALAS

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2019).

ASUNTO A TRATAR.

Procede este despacho a fallar la acción de tutela instaurada por la señora OLGA LUZ CARBONELL SALAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, por considerar que se le ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social, mínimo vital y petición.

HECHOS

Manifiesta la accionante que inicio proceso ordinario laboral con el fin de obtener el regreso al régimen de prima media el juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda y mediante sentencia de 2 de febrero de 2017, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla mediante sentencia de 11 de octubre de 2019, ordeno su regreso a la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y condeno a esta entidad al reconocimiento y pago de su pensión de vejez. -

Se inició el proceso ejecutivo ante el juzgado de conocimiento quien libro mandamiento de pago sin que la Administradora Colombiana de Pensiones haya dignado cumplir la sentencia Judicial del Tribunal Superior de Barranquilla.

Han transcurrido 8 meses desde el auto de obedézcse y cúmplase y la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior. -

PRETENSION

Solicita que se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensión de Colpesniones de cumplimiento al fallo judicial del Tribunal Superior de Barranquilla.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La parte accionada COLPENSIONES, a través de la señora MALKY FERRO AHCAR, directora de acciones constitucionales manifiesta que revisado el escrito de tutela se evidencia que no obra dentro del mismo, medio de prueba que controvierta dicho hecho, por el contrario, solo se evidencia la mera pretensión del accionante tendiente a obtener el cumplimiento de sentencia judicial a través de la acción constitucional.

Por consiguiente, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Así las cosas, se encuentra que el accionante solicita se emita el cumplimiento de sentencia judicial vía acción de tutela, prestaciones que han sido objeto de estudio, ahora bien si el accionante presenta inconformidad debe agotar los mecanismos judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su prestación vía acción de tutela, ya

que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de derechos laborales pues, por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa y frente a ello ha señalado:

Así mismo en sentencia T-344 de 2011 la corte manifestó : “que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica”.

De acuerdo con lo anterior, no es competencia del Juez Constitucional en este caso, realizar un análisis de fondo frente a la pretensión del (la) señor(a) OLGA LUZ CARBONELL SALAS porque aún tiene otros mecanismos judiciales para obtener lo pretendido; además en este caso el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario o contencioso administrativo competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES

La presente acción se impulsó debido al presunto incumplimiento de la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES de contestar las peticiones presentadas por el accionante, violando los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social, mínimo vital y petición, previstos por nuestra Constitución Nacional.

La presunta vulneración alegada por la accionante se presenta, según su dicho, porque la accionada COLPENSIONES, no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla.

Al respecto, Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario, solo es procedente cuando se han agotado los medios ordinarios que la persona tenga a su alcance. En el caso de las sentencias judiciales que ordenan el pago y reconocimiento de una mesada pensional, la norma prevé el proceso ejecutivo. Conforme a la jurisprudencia, la procedencia o no de la acción de tutela para efectos del

cumplimiento de una providencia judicial, resulta en todo caso excepcional. Así pues, cuando se trata de una obligación de hacer, ha señalado que es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan idóneos para lograr tal propósito.

Contrario a lo anterior, ha expresado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, teniendo en cuenta que para ello la ley estipula el proceso ejecutivo, aduciendo además que la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario y no puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental.

No obstante, esta regla no es absoluta. En algunos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha indicado que cuando está de por medio la afectación de otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, lo que se traduce en la inclusión nómina a quien se le reconoció el estatus de pensionado.

Al respecto, en sentencia T-631 de 2003, la Corte advirtió lo siguiente:

*“Y, en esta línea de reflexión, la Corte ha considerado procedente la acción de tutela en aquellos casos en los que se ha exigido el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, como quiera que si el juez de tutela se abstiene de ordenar la inclusión en nómina de los peticionarios **convalida la afectación del mínimo vital de los mismos**, lo cual constituye una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar.*

Y en la sentencia traída a cuento por el tutelante, T 048 de 2019 se dice:

*“La subsidiariedad también está cumplida debido a que (i) el mecanismo judicial ordinario que en principio existe para agotar la controversia -proceso ejecutivo-, no es idóneo ni eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante, pues (ii) **el actor es una persona de la tercera edad (71 años) quien no cuenta con otro sustento económico para amparar su mínimo vital.** (resalte del juzgado)*

En efecto, la Sala encuentra que en este caso se puede plantear, a primera vista, que el actor puede acudir al proceso ejecutivo para solicitar el efectivo pago de la pensión de vejez que le fue reconocida en el proceso ordinario laboral adelantado ante el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo – Antioquia y en ese punto confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral. No obstante lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha reconocido que cuando el incumplimiento de una obligación de dar, reconocida en una sentencia judicial ejecutoriada, implica la vulneración de derechos y garantías constitucionales básicas, como en este caso el mínimo vital, la seguridad social, la salud, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la dignidad humana, la acción de tutela se torna procedente pues “la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional.”

Examinado el asunto que ahora nos ocupa observamos que el accionante no ha invocado, mucho menos acreditado, la vulneración de un derecho fundamental, como el mínimo vital, que justifique el amparo excepciones de la obligación de dar consistente en el pago de la pensión de vejez.-

Así las cosas, en el presente asunto a la accionada le asiste la obligación de continuar con el proceso laboral que se adelanta en el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Barranquilla, y adelantar por todos los medios el cumplimiento de la sentencia del Tribunal.-

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por la señora OLGA CARBONELL SALAS contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.-
2. Notifíquese a las partes el presente proveído.
3. En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aae38056ed6b97b35aa5a6422d68813d4ea4aeab7866d1797ea8a562fd4d05d

Documento generado en 27/10/2020 07:30:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**